



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2454

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento al predio ubicado en la Localidad de Usme de esta ciudad, en el territorio del Parque Entrenubes identificado con registro topográfico N. 67, de propiedad de la señora AURA CECILIA GUERRERO DE CAMARGO, lugar en el cual se desarrollaron actividades mineras de extracción y transformación de materiales para la construcción.

Que las conclusiones sobre el estado actual del predio se materializaron en el concepto técnico 9052 del 11 de septiembre de 2007, indicando lo siguiente:

... 4.3. *El predio de propiedad de la señora Aura Cecilia Guerrero de Camargo se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°1197 de octubre de 2004 expedida por el MAVDT.*

4.4. *La explotación minera del pasado originó afectaciones ambientales, las cuales se han visto acentuadas a través del tiempo, debido principalmente a la inadecuada implementación de un sistema técnico de explotación y a la carencia de medidas tendientes a recuperar ambientalmente la zona afectada por las actividades extractivas ya suspendidas.*

4.5. *Dado que los procesos de inestabilidad detectados en la visita de campo son de carácter local y de pequeña magnitud, se recomienda a la Dirección Legal Ambiental fijar los Términos de Referencia -TR- para que sea presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA- de acuerdo con los TR anexos.*

4.6. *Se debe advertir a la señora Aura Cecilia Guerrero de Camargo que la presentación de un PMRRA, en el cual se contemple la remoción de materiales deberá estar justificada en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que esté acorde con las exigencias del destino final del predio.”*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E. S. 2454

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se considera procedente requerir la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, a la señora AURA CECILIA GUERRERO DE CAMARGO, para el predio identificado con registro topográfico N. 67 ubicado en el Parque Entrenubes en la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que en virtud de lo dispuesto en la citada Resolución 1197, se estableció como instrumento administrativo de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

De conformidad con lo anterior, es procedente requerir la señora AURA CECILIA GUERRERO DE CAMARGO, en calidad de propietaria del predio identificado con registro topográfico N. 67 ubicado en el Parque Entrenubes en la Localidad de Usme de esta ciudad, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004.

CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la explotación minera a cielo abierto se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental en el suelo intervenido con la explotación.

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: *“Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

Parágrafo 2º. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso*



postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, “Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000)”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de “Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”, por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo para requerir la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA.

Que la señora AURA CECILIA GUERRERO DE CAMARGO, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2454

imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Requerir a la señora AURA CECILIA GUERRERO DE CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía número 20.200.581 en calidad de propietaria del predio identificado con registro topográfico N. 67 ubicado en el Parque Entrenubes en la Localidad de Usme de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguiente información a esta Entidad:

Presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRA, ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 del 2.004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora AURA CECILIA GUERRERO DE CAMARGO en la Carrera 45 N. 55 -11 Interior 1 Apartamento 201 Bloque 57 Pablo VI Segundo Sector de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

03 OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental


Proyecto:Adriana Morales
Exp: DM-06-CAR-2810 – Minería